

Crónica Legislativa de Seguridad Social y materias conexas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

La b o r n

1. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. GESTIÓN INFORMATIZADA.- ORDEN ESS/1222/2015, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA EL TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE 24-6-15)

La Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, reguló el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, pero resultó posteriormente afectada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que implantó un tablón edictal único y gratuito a través del «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir del 1 de junio de 2015. En consecuencia se deroga la Orden TISS/831/2011, de forma que el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social pasa a ser nuevamente un tablón de anuncios que se regula por esta Orden ESS/1222/2015, en cuanto a su objeto, características, gestión y funcionamiento.

La Orden ESS/1222/2015 establece que el tablón de anuncios de la Seguridad Social servirá como medio de publicación de anuncios, acuerdos, resoluciones y comunicaciones emitidas por la Administración de la Seguridad Social y de cualquier otra información de interés general de dicha Administración. Tendrá carácter complementario respecto a aquellos actos en que una norma exija su publicación por otros medios.

Dicha publicación tendrá la consideración de oficial y auténtica. Será único para toda la Administración de la Seguridad Social, y tendrá formato digital.

2. ORDEN ESS/1221/2015, DE 11 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO (BOE 24-6-15)

En cumplimiento de la DF 2ª del RDL 4/2015, se crea la Unidad Especial de Inspección en materia de formación profesional para el empleo, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y tendrá un ámbito de actuación nacional.

Entre sus funciones estará desarrollar anualmente el programa de inspección en materia de FP para el empleo, así como la ejecución y coordinación de las actuaciones inspectoras para la vigilancia y control de la normativa.

3. INCAPACIDAD TEMPORAL.- ORDEN ESS/1187/2015, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 625/2014, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS PRIMEROS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DE SU DURACIÓN (BOE 20-6-15)

Esta Orden es consecuencia de las modificaciones introducidas por el RD 625/2014, de 18 de julio, que han afectado principalmente a la expedición de los partes médicos de baja, de confirmación y de alta, de forma que se ahorren trámites burocráticos y se adapte la emisión de los partes a la duración estimada del proceso y para ello el RD 625/2014 prevé que se cuente con unas tablas de duración óptima basadas en el diagnóstico, la ocupación y la edad del trabajador. Por otro lado, la norma pretende también la mejora de los mecanismos de comunicación, coordinación y colaboración entre las distintas entidades que intervienen

en la gestión de la IT, así como las posibilidades de control de la prestación. La aplicación de dicho RD requiere la puesta en práctica de diferentes mecanismos instrumentales, básicamente los nuevos modelos de partes médicos de baja/alta y de confirmación en los procesos de IT.

La Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, establece dichos modelos de partes médicos de baja/alta y de confirmación de la IT y desarrolla el RD 625/2014 respecto a su expedición y tramitación y sobre el control de la IT.

Además, la Disposición Adicional 2ª de esta Orden precisa que el subsidio de IT durante la jubilación parcial será abonado, en todo caso, en régimen de pago directo.

También se indica, en la Disposición Final 2ª que, en el supuesto de que el trabajador sea dado de alta sin IP, tendrá derecho a percibir el subsidio correspondiente al día de alta.

4. EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL.- REAL DECRETO 417/2015, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (BOE 20-6-15)

A través de este Real Decreto, se adapta la norma reglamentaria a los cambios operados en la Ley 14/1994, en cuanto al régimen de autorización administrativa para el desarrollo de la actividad, en concreto respecto a la validez y eficacia de la autorización, la autoridad administrativa competente, y el plazo para resolver la solicitud.

Además, en la norma se contempla, para las autoridades administrativas y para las empresas, la utilización obligatoria de medios electrónicos tanto para los trámites del procedimiento de autorización así como, posteriormente, para el cumplimiento de las obligaciones de información. No obstante, se prevé un régimen transitorio.

Por otro lado, también se establece que parte de la información existente en los Registros de Empresas de Trabajo Temporal se incorporará a una base de datos central gestionada por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (art. 14).

5. ORDEN ESS/1680/2015, DE 28 DE JULIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 417/2015, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (BOE 8-8-15)

Desarrollando el nuevo Reglamento de las empresas de trabajo temporal, esta Orden, con entrada en vigor el 9 de septiembre de 2015, determina la forma de asignación del número de autorización administrativa de las ETT y establece los modelos oficiales del contrato de puesta a disposición y de la relación de contratos celebrados que debe ser remitida mensualmente por las empresas a la autoridad laboral competente.

6. NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, POR LA QUE SE REGISTRA Y PUBLICA EL III ACUERDO PARA EL EMPLEO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2015, 2016 Y 2017 (BOE 20-6-15)

Se establecen los criterios que habrán de seguirse en la Negociación Colectiva durante los años 2015, 2016 y 2017.

7. RECAUDACIÓN.- RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2015, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 16 DE JULIO DE 2004, SOBRE DETERMINACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE 24-6-15)

La Resolución de la TGSS de 16 de julio de 2001 establecía la competencia para resolver las solicitudes relativas al establecimiento de plazos reglamentarios para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas: la competencia correspondía a las Direcciones Provinciales de la TGSS para el período hasta un máximo de 36 meses; y las Subdirecciones Generales de Procedimiento Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la TGSS para todo el período de 37 a 60 meses.

La actual Resolución de 13 de mayo de 2015 modifica dicha atribución competencial, de modo que pasan a ser competentes exclusivamente las Direcciones Provinciales de la TGSS para todo el período hasta los 60 meses.

Esta modificación se justifica en dicha Resolución por el objetivo de evitar el retraso en la tramitación más eficaz, rápida y de menor coste.

8. ASEGURADORAS.- LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (BOE 15-7-15)

El texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el RD-Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, hasta ahora vigente, integró de forma ordenada y armonizada en un único texto las disposiciones contenidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y las reformas que posteriormente se introdujeron en dicha norma, motivadas bien por la incorporación de normas de derecho comunitario, bien por la necesidad de adaptarla a la constante evolución de la actividad aseguradora. Con posterioridad, dicho texto refundido ha sido modificado por sucesivas leyes en estos últimos años.

Por otro lado, es necesario llevar a cabo la incorporación del derecho comunitario de seguros y la adaptación normativa al desarrollo del sector asegurador, que recoge aquellas disposiciones de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (conocida como Directiva Solvencia II) que requieren ser incorporadas a una norma de rango legal, al tratarse de importantes modificaciones en el esquema de supervisión de la actividad aseguradora. La citada Directiva ha sido a su vez objeto de modificación por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por

la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).

La magnitud de todos estos cambios ha aconsejado sustituir el texto refundido vigente por una nueva Ley que integre, de forma similar a la refundición de normativa comunitaria llevada a cabo por la Directiva Solvencia II, las disposiciones que continúan vigentes, el nuevo sistema de solvencia y otras normas que se ha considerado necesario introducir, teniendo en cuenta la evolución del mercado asegurador. No obstante, se advierte que la transposición de la Directiva no se termina en esta Ley, ya que algunas de sus disposiciones se incorporarán a la normativa española a través de un reglamento, en el que se desarrollarán algunas previsiones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de las medidas de ejecución que dicte la Comisión Europea.

En particular, el título II de la Ley regula las condiciones para la obtención de la autorización administrativa como requisito previo para el acceso al ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora en términos similares a los de su precedente legislativo. También regula el régimen jurídico de las mutuas de seguros, cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social. No obstante, para estas entidades se mantiene en vigor el régimen contenido en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por RD-Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, hasta que se acometa una regulación específica de las mutuas y, en particular, de su régimen jurídico de disolución, transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

En relación con las condiciones de ejercicio, esta Ley regula en el título III la exigencia de un eficaz sistema de gobierno de las entidades. Esta es una de las novedades de la Directiva Solvencia II, que supone el reconocimiento de que algunos riesgos sólo pueden tenerse debidamente en cuenta a través de exigencias en materia de gobierno de las entidades y no a través de los requisitos cuantitativos. El sistema de gobierno incluye las funciones fundamentales de gestión del riesgo, cumplimiento, auditoría interna y actuarial.

Dentro de las Disposiciones Finales, entre otras modificaciones, se reforma el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones para mejorar la regulación de los fondos de pensiones abiertos, ampliando sus posibilidades operativas, para favorecer las economías de escala y la diversificación de las políticas de inversión y de la gestión de inversiones. Se aborda también la regulación de la comisión de control del fondo abierto de empleo, y se establece que en las Mutualidades de Previsión Social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para tal función en los supuestos de liquidez previstos

En la Ley también se precisan efectos sobre los contratos de trabajo en caso de liquidación de una aseguradora por el Consorcio de Compensación de Seguros.

9. INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (BOE 22-7-15)

Esta Ley se inserta, como expresa su Exposición de Motivos, en el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para la racionalización, simplificación y modernización de las Administraciones Públicas. Se establece un modelo de inspección basado en unos principios ordenadores comunes.

Se crea el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como organismo autónomo de los previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, lo que sitúa a los servicios de Inspección en el ámbito de la Administración Institucional, permitiendo así la ejecución en régimen de descentralización funcional. Se instituye también la Autoridad Autonómica de la ITSS, designada por cada Gobierno autonómico, para consolidar y reforzar la presencia de las Comunidades Autónomas. También se sustituyen y se crean órganos de participación institucional y de cooperación entre Administraciones. La Ley pretende establecer mecanismos de cooperación más ágiles y ejecutivos, a través de un modelo organizativo compartido para evitar duplicidades, ineficacias y sobrecostes.

La Ley regula el régimen jurídico de los funcionarios del Sistema de Inspección en su conjunto, de manera complementaria al contenido en la Ley 7/2007, de 12 de julio, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se otorga la consideración de Nacionales a los Cuerpos de Inspección para evitar disfunciones y pérdida de eficacia, pérdida de visión general de la empresa, duplicidad de visitas, posibles contradicciones, etc.

El Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social pasa a denominarse de Subinspectores Laborales, y se crean dentro de él dos escalas: la escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social y la nueva escala de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral, con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales. De este modo, las funciones relativas a la comprobación de las condiciones materiales de trabajo u otras análogas en materia preventiva, que actualmente desarrollan los inspectores, podrán ser también desempeñadas por los Subinspectores, bajo la coordinación y dirección de un Inspector.

Se aumenta la eficacia y la seguridad jurídica de los procedimientos iniciados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social mediante la extensión de la colaboración de las distintas Administraciones Públicas con la Inspección. Así, se reconoce que los hechos presuntamente constitutivos de trabajo no declarado y empleo irregular que se comuniquen a la ITSS por funcionarios públicos que tengan la condición de agentes de la autoridad, podrán ser aducidos válidamente como prueba en los procedimientos iniciados por la Inspección y serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario de los interesados.

Por otro lado, la Ley actualiza la regulación de las garantías de la actuación de los funcionarios del Sistema, explicitando la protección frente a cualquier clase de violencia, coacción, amenaza o influencia indebida.

La Ley actualiza igualmente los cometidos, funciones y medios de actuación de la Inspección.

Una cuestión importante es que se consagra como principio general que orienta el Sistema de ITSS, el de unidad de criterio técnico interpretativo. Se considera, en este sentido, que, dado que la legislación cuya aplicación y vigilancia es la misma en todo el territorio, también deben ser los mismos los criterios técnicos e instrucciones dictados para garantizar esa homogeneidad normativa, de modo que no se introduzcan por esta vía diferencias territoriales.

Se modifica el art. 48 LISOS, en materia de atribución de competencias sancionadoras, si bien el nuevo régimen no se aplicará mientras no exista desarrollo reglamentario.

Finalmente, y para garantizar la mayor efectividad en las actuaciones inspectoras, se establece la utilización de medios tecnológicos y de comunicaciones, y la consideración de su papel como medio de cohesión del Sistema. El tratamiento de la información del Sistema deberá realizarse con una base de datos unitaria e integrada, que consolide la información en el conjunto del Estado.

10. GESTIÓN FINANCIERA.- ORDEN ESS/1250/2015, DE 25 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, POR PARTE DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA ESPECIAL DEL FONDO DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE 27-6-15) (CORRECCIÓN DE ERRATAS EN BOE 9-7-15)

Como se sabe, el artículo 75 bis.1.a) de la LGSS, en la redacción dada al mismo por el artículo único de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la LGSS en relación con el régimen jurídico de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, establece que el excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales se ingresará en un 80 por ciento en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dicho ingreso se efectuará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la citada cuenta especial. El referido Fondo ha sucedido sin solución de continuidad al anterior Fondo de Prevención y Rehabilitación, cuya extinción ha establecido la Disposición Transitoria 4ª de la citada Ley 35/2014, de 26 de diciembre, tras la integración en el Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social de la totalidad del metálico, saldo, valores y demás bienes muebles e inmuebles existentes en él o resultantes de las inversiones procedentes de sus fondos.

Conforme al artículo 75 bis.1.a) de la LGSS, el nuevo Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se

imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

Como consecuencia de la nueva regulación legal expuesta, esta Orden se dicta al objeto de fijar las condiciones y el procedimiento para la disposición por parte de la TGSS de los recursos depositados en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, con carácter transitorio, en virtud de las atribuciones conferidas al efecto por el artículo 75 bis.1.a) de la LGSS; es decir, en orden a atender tanto a los fines propios del sistema establecidos en el art. 2.2 LGSS (en concreto al pago de las prestaciones económicas a que se refiere el art. 86.2), como a las necesidades o desfases de tesorería que pudieran producirse en cada ejercicio.

11. LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- REAL DECRETO 708/2015, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES (BOE 25-7-15)

La Disp. Final 1ª de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, encomienda al Gobierno proceder al desarrollo reglamentario del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuya regulación legal se contiene básicamente en la LGSS, tras las reformas introducidas en él por la ley antes citada.

En cumplimiento de dicho mandato legal, mediante este Real Decreto se realizan las adaptaciones que dicho desarrollo reglamentario exige en la regulación contenida en los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RD 84/1996, de 26 de enero); sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (RD 2064/1995, de 22 de diciembre); de recaudación de la Seguridad Social (RD 1415/2004, de 11 de junio); y de gestión financiera de la Seguridad Social (Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto); que constituyen el conjunto normativo unitario sobre las materias por ellos reguladas, en las que incide el nuevo modelo de liquidación de cuotas.

Las modificaciones efectuadas están dirigidas a conseguir una mayor simplificación y uniformidad en la gestión de los actos de encuadramiento de empresas y trabajadores en los distintos regímenes de la Seguridad Social, y a dar una nueva regulación a los distintos trámites relativos a la liquidación de cuotas y a su impugnación, así como a diferentes aspectos de su gestión recaudatoria, con la finalidad de que las previsiones al respecto de estos dos últimos reglamentos, actualmente limitadas al sistema de autoliquidación de cuotas y, en determinados aspectos puntuales, al de liquidación simplificada de las mismas, se extiendan, de una manera clara y uniforme, a los tres modelos de liquidación de cuotas que van a coexistir como consecuencia de las medidas adoptadas mediante la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.

Mediante las modificaciones efectuadas en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad

Social, dirigidas a establecer la obligatoriedad de comunicación del código de convenio colectivo aplicable a las empresas y a sus trabajadores, se pretende facilitar la aplicación del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas y se da también cumplimiento al mandato legal establecido a tal efecto en el apartado 1.d) de la Disp. Adic. 2ª del RD-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva.

Además de estas reformas, también se aprovecha para, en aplicación del principio de jerarquía normativa, modificar otros de los preceptos de estos Reglamentos que se han visto afectados por diversas medidas legales adoptadas con posterioridad a su aprobación.

Por otra parte, se fijan en 4 años los plazos para la conservación de los documentos relativos a la inscripción, la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos (equiparándose así expresamente al fijado como límite para cumplir tal obligación a efectos de considerar producida la infracción leve sobre la misma materia tipificada por el art. 21.1 del texto refundido de la LISOS), para la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas en caso de afiliaciones indebidas y para la reclamación de las cuotas en caso de bajas indebidas (que se acomodan así expresamente a los plazos de prescripción del derecho a esa devolución y para exigir el ingreso de las cuotas, conforme a los arts. 23 y 21 de la LGSS).

También se introducen modificaciones en cuanto al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y en materia de colaboración del Instituto Social de la Marina en la gestión recaudatoria. Modificaciones derivadas de la reforma introducida por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, conforme a la cual el requisito de hallarse al corriente en el pago de la cotización ya no resulta exigible para autorizar el despacho de buques.

Asimismo, por razones de conveniencia para la gestión, se procede a modificar el art. 52.3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, referente a la aplicación de coeficientes correctores en la cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; los apartados 2 y 3 del art. 9 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, regulador de las notificaciones en materia de gestión recaudatoria; y los arts. 87.4 y 122.6 del mismo reglamento, relativos a la restitución de sobrantes derivados de las actuaciones de ejecución forzosa en vía de apremio.

Finalmente, se reforma el art. 7 del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, en el que se regulan los movimientos financieros de los fondos del sistema de la Seguridad Social, para concretar las competencias de la TGSS para realizar operaciones de tesorería y posibilitar alternativas de gestión al actual depósito de esos fondos en el Banco de España.

12. MUFACE.- RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2015, DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS NORMALIZADOS DE SOLICITUDES DE AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS, PARA MUTUALISTAS Y BENEFICIARIOS (BOE 9-7-15)

Se aprueban los nuevos modelos normalizados, con entrada en vigor el 10 de julio de 2015.

13. SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL.- RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS, POR LA QUE SE AMPLÍA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL (BOE 30-7-15)

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 12ª.4 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, se amplía la edad máxima de acceso al Sistema Nacional de Garantía Juvenil a los mayores de 25 años y menores de 30, que cumplan con los requisitos recogidos en la Ley 18/2014. Esta medida se justifica por el legislador por la grave tasa de desempleo para este colectivo, que se situó en 29,77 puntos de acuerdo con los datos de la EPA del cuarto trimestre de 2014.

14. MUTUAS.- RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA APLICACIÓN A LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COEFICIENTES PARA LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS (BOE 8-8-15)

En esta Resolución se recogen las instrucciones sobre los requisitos y condiciones para el acceso a los coeficientes del 0,055 y 0,033 cuando concurra “la situación de insuficiencia financiera por circunstancias estructurales” a que se refiere el art. 24.1 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, y se establecen las normas de procedimiento a que han de ajustarse las solicitudes que a tal efecto formulen las mutuas antes del 16 de septiembre de 2015.

15. PREPARA.- RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2015, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2013, MODIFICADA POR LA DE 30 DE JULIO DE 2014, POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y DE TRAMITACIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS DE ACOMPAÑAMIENTO INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO PRORROGADO POR EL REAL DECRETO-LEY 1/2013, DE 25 DE ENERO (BOE 14-8-15)

Mediante esta Resolución se establece una nueva Prórroga del Programa PREPARA hasta el 15 de febrero de 2016. Además, se recoge como anexo el nuevo modelo de solicitud de la ayuda económica de acompañamiento.

16. TRABAJADORES AUTÓNOMOS. ECONOMÍA SOCIAL.- LEY 31/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA NORMATIVA EN MATERIA DE AUTOEMPLEO Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL. BOE 10-9-15

El objetivo de esta Ley es dar respuesta a la necesidad de actualización y sistematización de la normativa existente en materia de autoempleo y en el ámbito de la Economía Social, tras los sucesivos cambios normativos que se han producido y la constatación, por el transcurso del tiempo desde la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y la aplicación en la práctica de sus preceptos, de la existencia de diversos aspectos cuya regulación es ineficaz o susceptible de mejora o desarrollo.

La Ley pretende sistematizar el marco vigente de incentivos al trabajo autónomo y a la Economía Social, reuniendo en un solo texto las medidas e incentivos establecidos en favor de estos colectivos, mejorando, armonizando y ampliando los ya existentes, e implementando otros nuevos.

1. En el ámbito específico del Trabajo Autónomo, se introducen nuevos incentivos y bonificaciones en la cotización al RETA, se mejoran algunos de los ya existentes y se unifican y sistematizan en un único texto legal los incentivos de autoempleo. Además, se garantiza que las medidas que puedan establecerse con posterioridad y estén vinculadas al fomento del trabajo autónomo queden integradas en la misma Ley, evitando así la dispersión normativa. Todo ello con la finalidad última de garantizar mayor transparencia y mayor seguridad jurídica.

-Así, se modifica, para dotarla de mayor claridad, la cuota a ingresar por el trabajador autónomo en aquellos supuestos en los que durante el inicio de su actividad, se acoja a la denominada «Tarifa Plana para autónomos», fijándola no como un porcentaje, sino como una cantidad fija y estable, que permita al profesional conocer en todo momento la cuantía a satisfacer, sin hacerla depender de las posibles modificaciones en las bases y los tipos de cotización durante el disfrute de esta medida. Además, se prevé la posibilidad de actualización de esta cifra a través de las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

-Además, se modifican las medidas de fomento del autoempleo a través de la prestación por desempleo, para facilitar al trabajador por cuenta propia el inicio de la actividad y para garantizarle también que, en caso de la no viabilidad de su empresa profesional, dispondrá de la protección por desempleo que dejó de percibir al causar alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social:

a) En primer lugar, se amplía el colectivo de beneficiarios de trabajadores por cuenta propia de la prestación por desempleo que podrá capitalizar el 100 por cien de su prestación para destinarla a la inversión necesaria para el ejercicio de la actividad, al eliminar la barrera de edad existente hasta la fecha.

b) En segundo lugar, se elimina también la barrera de edad existente hasta ahora que impide la compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia durante un periodo determinado, con la finalidad de ayudar al profesional al inicio de su actividad, cuando los ingresos suelen ser más reducidos. En ambos casos, además, se adoptan las precauciones necesarias para evitar un uso fraudulento de las medidas.

c) Por último, se amplía el periodo de suspensión de la prestación por desempleo en aquellos supuestos en los que se realice una actividad por cuenta propia, con la finalidad de evitar que la cercanía de la fecha en la que se extinguiría la prestación por desempleo por superar los plazos de suspensión previstos legalmente le condicionen a la hora de mantener su actividad en aquellos casos en los que puedan existir dudas sobre su viabilidad.

-Respecto de los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes, se les autoriza para la contratación de trabajadores por cuenta ajena en aquellos supuestos en los que la interrupción de la actividad por causas vinculadas a la conciliación de su actividad profesional con su vida familiar pudiese ocasionar la resolución del contrato con su cliente.

Se pretende con ello subsanar la falta de protección existente respecto a aspectos relativos a la conciliación de la vida profesional y personal de este colectivo de profesionales, permitiendo en estos casos la continuidad en la relación entre el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y su cliente, frente a la regulación anterior que permitía resolver el contrato suscrito entre ambos, por voluntad del cliente, en supuestos de maternidad y paternidad del trabajador por cuenta propia, siempre y cuando supusiese un perjuicio importante para el cliente. Se trata de una posibilidad específica para situaciones excepcionales, tasadas en la Ley. Considera el legislador que esta medida contribuirá también a resaltar la capacidad auto-organizativa del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, clarificando su diferenciación respecto al trabajador por cuenta ajena y eliminando los posibles espacios de difícil delimitación entre ambas categorías. Por ello, la Ley establece que en estos supuestos, el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente tendrá el carácter de empresario, conforme al art. 1.2 del ET y que, en lo no previsto expresamente en esta Ley, la contratación del trabajador por cuenta ajena se regirá por lo previsto por el artículo 15.1.c) del ET.

Solamente se permitirá la contratación de un único trabajador por cuenta ajena aunque concurren dos o más de los supuestos previstos y se establecen medidas pertinentes para evitar una indeseada concatenación de contratos temporales que afectasen a la estabilidad en el empleo.

2. En el ámbito de la Economía Social se establecen también diversas medidas de promoción y apoyo:

-Se reconocen las Empresas de Inserción y los Centros Especiales de Empleo como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General (conforme a la declaración de la Comisión Europea que considera la inclusión social y laboral como Servicios de Interés Económico General). Ello supone que las subvenciones concedidas se someten al Reglamento 360/2012, de la Comisión, pudiendo por tanto alcanzar los 500.000 euros en un periodo de 3 años (frente a los 200.000 euros que podían alcanzar hasta ahora).

-Se extiende la posibilidad de reserva en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos –que hasta ahora tenían reconocida los Centros Especiales de Empleo respecto a personas con discapacidad– a las Empresas de Inserción respecto a los colectivos referidos en su normativa reguladora, modificando la Disp. Adic. 5ª del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RD-Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

-Se crea un nuevo incentivo a la contratación de personas que, por su situación, tengan un menor índice de acceso al mercado laboral, para facilitar el tránsito desde el empleo protegido a la empresa ordinaria. Este nuevo incentivo va dirigido a la contratación de personas en situación de exclusión social por empresas que no tengan la condición de empresas de inserción ni de centros especiales de empleo, cuando dichos trabajadores han prestado sus servicios para una empresa de inserción.

-Además, se unifican en esta norma las distintas medidas de capitalización de desempleo y bonificación en contratos de interinidad previstos para sujetos de la Economía Social.

-Se modifica la Disp. Adic. 2ª de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, relativa a las bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, dándole nueva redacción.

17. CESE DE ACTIVIDAD.- RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAZO DE OPCIÓN POR LA COBERTURA DE LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS, DURANTE EL AÑO 2015. BOE 19-9-15

La modificación por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, de la LGSS en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, dio lugar, a su vez, a la modificación (Disp. Final 2ª de dicha Ley) de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Entre dichas modificaciones destaca la referida al régimen jurídico de la misma, de forma que la cobertura de dicha prestación pasa a ser de carácter voluntario.

Sin embargo, la Ley 35/2014 no fija un plazo para que los autónomos en alta a fecha de 1 de enero de 2015 opten por mantener o renunciar a la cobertura del cese de actividad, ahora de carácter voluntario.

Esto es lo que viene a hacer esta Resolución: determinar un plazo único para todos los trabajadores por cuenta ajena para ejercer dicha opción durante 2015.

La Resolución es aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos en situación de alta que ya se encontraran en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar el 31 de

diciembre de 2014 y tuvieran concertada en esa fecha la cobertura por cese de actividad de forma obligatoria.

Dichos trabajadores, siempre y cuando no hayan ejercido ya el derecho de opción durante el año 2015, podrán optar por renunciar a la cobertura por cese de actividad hasta el 30 de septiembre de 2015, fijándose como fecha de efectos el día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud. Las solicitudes presentadas a partir de 1 de octubre de ese mismo año tendrán como fecha de efectos del cambio de cobertura el 1 de enero de 2016.

Se prevé también, previa solicitud del interesado, la devolución de las cuotas ingresadas en concepto de prestación por cese de actividad en aquellos casos en que el trabajador acredite que la fecha de la solicitud es anterior a la entrada en vigor de esta Resolución. La devolución se referirá al período comprendido entre la fecha de efectos de la renuncia conforme a lo previsto en esta Resolución y el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de esta resolución.

